



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

10 Años

2004 - 2014

RESOLUCIÓN No. 2814

(19 DIC 2014)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS contra la Resolución No. 2029 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201789, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014, publicada el 2 de abril del mismo año, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo No.201789, dentro de la Convocatoria No.130 de 2011-UGGP, ocupando la aspirante el puesto No. 2 en la lista.

Dentro del término establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y representante legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, presentó ante la CNSC, mediante escrito con radicado No. 11201 del 8 de abril de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la señora BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria para el empleo No. 201789.

Agotado el procedimiento administrativo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 2029 del 25 Septiembre de 2014, resolviendo favorablemente la solicitud elevada por la UGPP y en consecuencia, ordenó excluir a la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014.

La anterior decisión se fundó, en que, luego de cotejar los documentos exigidos según el reporte en la OPEC y los documentos aportados por la concursante, se evidenció que la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS fue admitida sin cumplir el requisito de experiencia profesional relacionada, por cuanto acreditó haber desempeñado actividades contables como liquidación, registro y ajuste de obligaciones de nómina, mientras el empleo al que aspiró contiene funciones orientadas a la coordinación y verificación de la normalización documental.

La Resolución No. 2029 del 25 de septiembre de 2014 fue notificada por correo electrónico a la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS el día 6 de octubre de 2014 y a la UGPP por aviso el día de 2014.

Contra la citada resolución la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS, dentro del término legalmente establecido, presentó recurso de reposición mediante escrito radicado ante la CNSC bajo el No. 29621 el 17 de Octubre del presente año. Sustenta el recurso señalando que se sometió a todas las etapas y pruebas del concurso, siendo admitida al mismo por la Universidad de la Sabana, quien consideró que cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el empleo,

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS contra la Resolución No. 2029 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201789, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP”

contratada por la CNSC para el efecto; agrega que excluirla de la lista de elegibles significa que la mencionada Universidad no es idónea para desarrollar o ejecutar un proceso de selección, a la vez que se fomenta la corrupción y se viola lo establecido en la Constitución Política sobre el mérito como principio para proveer vacantes en el sector público.

Indica la recurrente que los argumentos bajo los cuales la UGPP solicitó su exclusión de la lista de elegibles son subjetivos e impulsados por compromisos *“de otra índole”*, desconociendo el mérito. Señala además que la UGPP precisó su solicitud de exclusión de manera extemporánea y que las funciones de la experiencia profesional por ella acreditada son en el campo de la seguridad social e incluso de mayor responsabilidad y calificación que las exigidas para el empleo al que aspiró.

Precisa también que las actividades por ella desempeñadas demuestran ochenta y tres (83) meses de experiencia profesional relacionada, al ser similares a las del cargo a proveer; manifiesta que considerar lo contrario sería violar la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, al igual que se otorgaría una ventaja para aquellos vinculados a la UGPP mediante nombramientos en provisionalidad.

Expresa la recurrente que se encuentra en capacidad de ocupar y ejercer el empleo, al contar con las competencias requeridas según se demuestra con la prueba de competencias funcionales, en la que obtuvo setenta y seis (76) puntos; recuerda además que el debido proceso en las actuaciones administrativas implica dejar de lado cualquier aspecto de orden subjetivo, y reitera que excluirla en razón a considerar que su experiencia no es relacionada, atenta en contra del principio del mérito.

Finalmente, solicita como pruebas que se tenga como tal toda la actuación administrativa surtida, su escrito de intervención en la actuación y citar al representante legal de la Universidad de la Sabana, a fin de que rinda declaración sobre su admisión al concurso y rinda un concepto técnico sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC.

II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS contra la Resolución No. 2029 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201789, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP”

(2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley señala que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

III.- CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia de la solicitud de exclusión presentada por la UGPP.

El artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 regula la oportunidad en la cual la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de una o varias personas que figuren en una lista de elegibles, de la siguiente manera:

Artículo 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

Continuación de la Resolución No.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS contra la Resolución No. 2029 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201789, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP”

La anterior disposición establece, en primer lugar, un límite temporal para presentar la solicitud de exclusión, de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la respectiva lista de elegibles (que se realiza a través de la página web de la CNSC al tenor de lo señalado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004) y, en segundo lugar, contempla de manera taxativa los supuestos bajo los cuales procede la solicitud de exclusión y que, a juicio de la entidad interesada en el concurso, se configuran frente a una de las personas que integran la lista. En el mismo sentido, encontramos el artículo 42 del Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012, norma rectora de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.

Resulta importante precisar que de la norma antes transcrita se desprende que, de manera especial, se exige para todas las solicitudes de exclusión de elegibles, el cumplimiento de un requisito de oportunidad y el cumplimiento de un requisito mínimo de información, esto último, consistente en indicar cuál de los supuestos establecidos en la norma considera la entidad interesada se ha materializado, y por ende justifica la exclusión de una persona de la lista de elegibles.

Es así como, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, señala que *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”*, es decir, que la CNSC, para efectos de dar trámite a una solicitud de exclusión de un elegible, debe verificar los requisitos especiales ya reseñados e indicados en el artículo 14 del decreto, a saber: a) Presentación en los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista y b) Indicación del hecho que se considera comprobado frente a un elegible, del listado comprendido entre los numerales 14.1 y 14.6.

De otro lado, no debe olvidarse que las anteriores normas, deben ser interpretadas y aplicadas de manera armónica y sistemática, con las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005¹, metodología absolutamente procedente, al ser la exclusión de un elegible una actuación administrativa que culmina con decisiones de fondo de la Administración susceptibles de producir efectos jurídicos.

Así, se destaca que la Ley 1437 de 2011 es enfática en señalar que el numeral 5º de su artículo 9º, que a las autoridades públicas les está prohibido *“Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales”*, en consonancia con el mandato previsto en el artículo 84 de la Constitución Política².

Bajo este contexto, es claro que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al recibir una solicitud de exclusión, verificar estrictamente los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 a efectos de dar trámite a la petición, sin que exista la posibilidad de crear o exigir requisitos, información o documentación adicional bajo apremio de rechazo de la misma.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo al cual se inscribió la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS fue publicada el 2 de Abril de 2014, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

¹ ARTÍCULO 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

² ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS contra la Resolución No. 2029 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201789, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP”

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue presentada el 8 de abril de 2014 (4º día hábil siguiente) mediante escrito radicado en la CNSC con el No. 11201, es decir, dentro del respectivo término legal previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Igualmente, la solicitud elevada por la UGPP el 8 de abril de 2014 indicó de manera expresa y clara cuál de los supuestos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 consideró materializado sobre las personas que integraron varias listas de elegibles producto del concurso objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011. En efecto, se observa que la mencionada petición señaló: *“De manera atenta y en virtud de lo establecido en el Artículo 42 del Acuerdo 172 del 6 de junio de 2012, me permito solicitarle la exclusión de las listas de elegibles para ocupar cargos de carrera administrativa a las personas que relaciono a continuación, **por considerar que fueron admitidas en el concurso de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria No. 130 de 2011 (...)**”* (Énfasis nuestro).

Ahora, se aclara que mediante el oficio radicado ante la CNSC bajo el No. 12480 del 23 de abril de 2014, la UGPP dio alcance a la solicitud elevada el 8 de abril de 2014, precisando un reparo u observación en una de las certificaciones de experiencia aportadas por la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS; sin embargo, debe decirse que para efectos de la presente actuación y emitir la decisión contenida en la Resolución recurrida, la CNSC no tuvo en cuenta el mencionado oficio presentado el 23 de abril de 2014, y únicamente partió de lo consignado en la solicitud elevada el 8 de abril de 2014, procediendo a realizar un análisis integral sobre el cumplimiento de los requisitos tanto de estudio como de experiencia previstos en la OPEC para el empleo No. 201789, por parte de la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS.

Por lo anterior, se evidencia que la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue presentada cumpliendo los requisitos de oportunidad e indicación del hecho que daría lugar a la exclusión (supuesto contemplado en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2014), reuniendo así los presupuestos especiales necesarios para que la misma fuera objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

2. Sobre las pruebas solicitadas por la recurrente.

En su escrito contentivo del recurso de reposición, la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS solicita como pruebas que se tenga como tal toda la actuación administrativa surtida, su escrito de intervención en la actuación y citar al representante legal de la Universidad de la Sabana, a fin de que rinda declaración sobre su admisión al concurso y rinda un concepto técnico sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC.

En relación con la prueba documental consistente en tener como tal la actuación administrativa surtida y su escrito de intervención con radicado No. 14359 del 8 de mayo de 2014, debe decirse que dicha solicitud resulta innecesaria, por cuanto es absolutamente claro que todos los documentos relacionados con el caso bajo estudio se encuentran integrados en el respectivo expediente administrativo, según lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, de modo que las decisiones emitidas por esta entidad se basan en dichos documentos, incluido aquel en el que intervino y se pronunció con ocasión del Auto No. 103 del 25 de abril de 2014.

De otro lado, frente a la solicitud de prueba consistente en citar al representante legal de la Universidad de la Sabana a fin de que rinda declaración juramentada y presente concepto técnico, se considera que la misma se torna igualmente en innecesaria e inútil, toda vez que precisamente la presente actuación administrativa, fijada en el Decreto Ley 760 de 2005, se encamina a que sea directamente la Comisión Nacional del Servicio Civil quien revise el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos y por ende la actividad desplegada por la Universidad o

Continuación de la Resolución No. **2814**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS contra la Resolución No. 2029 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201789, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP”

Institución de Educación Superior contratada para adelantar dicha fase, en aras a determinar si un elegible fue admitido al concurso sin cumplir los requisitos previstos en la OPEC. En este sentido, se destaca que en la Resolución recurrida se muestra de manera detallada y completa el análisis de cada uno de los requisitos de estudios y experiencia del empleo No. 201789, de cara a los documentos aportados por la señora BARBARA PATRICIA PACHO VANEGAS en el concurso.

Por lo anterior, se negarán las pruebas solicitadas por la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS en el recurso de reposición por ella interpuesto.

3. Cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigidos para el empleo No. 201789. Argumentos que sustentan el recurso de reposición.

El artículo 14º del Decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de realización del concurso público de méritos objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, definió la experiencia profesional y la experiencia relacionada de la siguiente manera:

Experiencia profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (Énfasis nuestro)*

Como se observa, la norma, para indicar lo que se debe entender bajo el término “relacionada”, invoca el concepto de “similitud” entre las funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo.

Para el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “similar” significa “Que tiene semejanza o analogía con algo”; de igual forma, el adjetivo “semejante” es definido como “Que semeja o se parece a alguien o algo.”³

Por su parte, el Consejo de Estado ha interpretado el significado de la noción “experiencia relacionada”, en el sentido de que esta clase de experiencia no debe ser entendida como directamente ligada a las funciones del empleo público, lo cual constituiría una restricción para el acceso a la función pública en beneficio de un grupo determinado de personas. Así, ha dicho la referida Corporación:

*“(…) En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la **directamente** relacionada con las funciones del cargo.”⁴*

En este orden de ideas, la experiencia relacionada hace referencia a que la experiencia a acreditarse por parte de quien aspira a ocupar un empleo público sea similar, parecida, semejante, familiar, mas nunca igual, a la descrita en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de ser el caso.

³ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 30 de junio de 2011. No. Interno 658-09. Criterio además reiterado en Sentencia del 11 de octubre de 2012. Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00348-00.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS contra la Resolución No. 2029 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201789, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP”

En el presente caso, tal y como se explicó en la Resolución recurrida, el empleo No. 201789 contiene como propósito principal el verificar el proceso de normalización de documentos, e igualmente, describe funciones como la revisión de tiempos de subprocesos de verificación de documentos digitalizados contra físicos, seguimiento a solicitud de completar documentación, proyectar requerimientos técnicos de contratos y convenios, emitir recomendaciones en aspectos técnicos de contratos y convenios sobre normalización documental y divulgar los procedimientos a terceros, entre otras, mientras que en la certificación laboral allegada por la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS, expedida por el Hospital de Usme I Nivel E.S.E., se acreditan actividades de apoyo en materia contable, entre las cuales se observan: *“Realizar las actividades como profesional de apoyo en contabilidad que permitan el registro y ajustes de la nómina del personal de planta del Hospital”, “Realizar las actividades tendientes al registro y ajustes de las provisiones de prestaciones sociales del personal de planta del hospital”, “Realizar las actividades tendientes al registro y ajustes de la liquidación y pagos del sistema de seguridad social (...)”, “Revisión de las interfaces sistematizadas de nómina, parametrización en el sistema de las cuentas contables (...)”, “Supervisar las actividades de gestión de cartera (...)”, “Elaborar la proyección del recaudo de cartera”, “Proyectar las resoluciones de saneamiento contable (...)”, “Realizar conciliación contables de cartera (...)”,* las cuales, a juicio de esta Comisión, no guardan similitud y relación en los términos ya explicados.

Ahora, respecto de los señalamientos efectuados por la recurrente en el sentido de que la decisión de exclusión vulnera la Constitución Política y el debido proceso, se aclara que en ningún momento el ordenamiento jurídico ha sido violentado por parte de la CNSC, por cuanto desde un inicio, las reglas de la Convocatoria, en particular, el artículo 42 del Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012, previeron la posibilidad de que la UGPP solicitara la exclusión de un elegible, a más de encontrarse esta actuación contemplada expresamente en la Ley, en los artículos 14 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2005.

Se destaca en este punto que la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS no cuenta a la fecha con ningún derecho adquirido, por cuanto el único acto susceptible de generar derechos sobre los participantes dentro de un concurso público de méritos es la **lista de elegibles en firme**. En este sentido, al haber sido presentada la solicitud de exclusión por parte de la UGPP dentro del término establecido en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la lista de elegibles no cobró firmeza y es por ello que la misma Ley permite a la CNSC adelantar el procedimiento administrativo para revisar y determinar si un elegible fue o no admitido al concurso cumpliendo con los requisitos exigidos en la OPEC para el empleo al que se inscribió.

Finalmente, sobre las afirmaciones consistentes en que la actuación desplegada por la CNSC se funda en motivos oscuros, dudosos y buscando privilegiar a los servidores nombrados en provisionalidad en la UGPP, se rechazan de manera absoluta las mismas, por cuanto la presente actuación ha sido desarrollada de forma transparente y pública, en los términos de la Ley 1437 de 2011, e impulsada exclusivamente por la aplicación estricta del Decreto Ley 760 de 2005 y las reglas particulares del concurso.

Por todo lo explicado, se comprueba la configuración del supuesto previsto en el numeral 1° del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, al haber sido admitida al concurso la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS sin cumplir con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista en la OPEC; en consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 9 de diciembre de 2014,

Continuación de la Resolución No.

2814

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por la elegible BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS contra la Resolución No. 2029 del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirla de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201789, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP”

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NEGAR las pruebas solicitadas por la señora BARBARA PATRICIA PACHON VANEGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º. NO REPONER la Resolución No. 2029 del 25 de septiembre de 2014, *“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP respecto de la elegible BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0655 del 28 de marzo de 2014 para el empleo No. 201789, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0103 del 25 de abril de 2014”* y, en consecuencia, **CONFIRMARLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

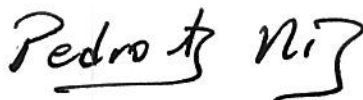
ARTICULO 3º. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora BARBARA PATRICIA PACHÓN VANEGAS en la calle 13 No 78D – 13 Torre 10, Apartamento 301, Ciudad Favidí en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ppv111260@yahoo.es, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, así como a la Directora General de la UGPP, en la Avenida Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2 de esta ciudad, en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la lista conformada para el empleo No. 201789, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO 4º. Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 19 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Despacho Comisionado José E. Acosta R.

*P/ Iván Carvajal Sánchez

R/ Blanca C. Romero A.